



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05500-2008-PA/TC
JUNÍN
FELIX GARCÍA CCENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix García Ccente contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 83, su fecha 17 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue la pensión minera de jubilación de la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos. Manifiesta que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución y que cumplió con solicitar y reclamar a la Administración su pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado los años de aportaciones suficientes para poder acceder a una pensión de jubilación de la Ley N.º 25009, manifestando además que en el presente caso el actor no inició el procedimiento administrativo ante la ONP, por lo que no existen los supuestos habilitantes para la interposición de un proceso de amparo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de octubre del 2007, declara fundada en parte la demanda, argumentando que el recurrente ha acreditado años de aportaciones requeridos para acceder a una pensión de jubilación proporcional conforme al artículo 3 de la Ley N.º 25009, e improcedente en el extremo de acceder a una pensión de jubilación minera completa por adolecer de enfermedad profesional debido a que no se ha podido determinar debidamente la enfermedad que padece el demandante.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que el accionante alcanzó el punto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05500-2008-PA/TC

JUNÍN

FELIX GARCÍA CCENTE

contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 25009, dictada el 25 de enero de 1989.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, mencionando además que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Por tal motivo, la pretensión se encuadra en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia precitada, correspondiendo ingresar al fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Cabe precisar que la contingencia de jubilación se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, es decir, antes del 24 de enero de 1989, pues el demandante cesó el 12 de septiembre de 1981, y según el Documento Nacional de Identidad cumplió la 55 años de edad el 5 de julio de 1987, por lo que corresponde analizar la pretensión dentro de los alcances de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N° 001-74-TR.
4. El artículo 1° del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...)”.

Acreditación de aportes

5. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a) de la STC No 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial “El Peruano”, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05500-2008-PA/TC

JUNÍN

FELIX GARCÍA CCENTE

considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.

6. Sobre el particular obra a fojas 1, en copia legalizada el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú, de la cual se desprende que el actor laboró del 5.12.51 al 12.10.52; del 13.10.52 al 13.1.53; del 17.1.53 al 7.2.53; del 28.6.54 al 27.12.57 y del 31.7.59 al 28.12.61, como ayudante de enmaderador, minero y oficial (en mina subsuelo); a fojas 2, obra en copia legalizada el certificado de trabajo expedido por el Ingeniero Contratista Eddy M. Vargas S., del cual se desprende que el actor laboró del 10.2.77 al 12.9.81, como enmaderador (subsuelo), reuniendo un total de 11 años, 7 meses y 23 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones trabajando en mina subterránea.
7. Asimismo, a fojas 4 obra una boleta de pago de la ONP, que demuestra que el demandante viene percibiendo una renta vitalicia del Decreto Ley 18846 por accidente de trabajo, lo cual, conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, no resulta incompatible con la percepción simultáneamente de una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones pues las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y han sido previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes.
8. En consecuencia, al demandante le corresponde acceder a la pensión minera regulada por el Decreto Supremo N° 001-74-TR, pues reúne las exigencias de ley como son la edad, los años de aportes y la modalidad de trabajo minero con antelación a la vigencia de la Ley 25009.
9. Por tanto, las pensiones devengadas deben ser abonadas conforme a lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990 y los costos procesales conforme dispone el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, debiendo estos ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Pago de los intereses legales

10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05500-2008-PA/TC
JUNÍN
FELIX GARCÍA CCENTE

Jubilación minera por padecer de neumoconiosis

11. De otro lado, con respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación por adolecer de neumoconiosis regulada en la Ley N.º 25009, ha quedado establecido que no es aplicable al presente caso, por haberse producido la contingencia antes de su vigencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión.
2. Ordena que la emplazada le otorgue al recurrente la pensión minera del Decreto Supremo N.º 001-74-TR, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días, abonándose las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
3. Declarar **INFUNDADA** la aplicación del artículo 6º de la Ley 25009.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator